



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00224-00  
Demandante: Hugo Fabián Núñez Vargas y otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Corresponde al Despacho decidir la demanda presentada por los señores Hugo Fabián Núñez Vargas, Martha Liliana Vargas Lozano y Miguel Ángel Núñez Cortés, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó que se declare responsable a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, por las presuntas lesiones que sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Lo anterior, con base en los siguientes

**I ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

Pretenden los demandantes que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por las lesiones sufridas por el señor Hugo Fabián Núñez Vargas mientras prestaba el servicio militar obligatorio y, como consecuencia de lo anterior, se le condene al pago de los perjuicios tanto materiales como inmateriales causados a él y a su núcleo familiar.

**2. Hechos**

Señaló que al señor Hugo Fabián Núñez Vargas, antes del ingreso a la Policía Nacional para prestar el servicio militar obligatorio, le practicaron

todos los exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y físicos, de los que se desprendió que era apto para prestar el servicio militar obligatorio y, por lo tanto, fue incorporado a la institución mediante la Resolución 0177 del 20 de septiembre de 2012 siendo asignado al Departamento de Cundinamarca en Mambita.

Indicó que durante la prestación del servicio militar obligatorio el día 26 de abril de 2013, mientras se encontraba en una actividad deportiva, sufrió una lesión consistente en fractura mandibular lado izquierdo.

Sostuvo que como consecuencia de lo anterior, se le practicó una cirugía mandibular en donde le implantaron una platina sostenida con cuatro tornillos, la cual debía ser retirada una vez finalizara el tratamiento, esto es, aproximadamente en el mes de julio de 2013, no obstante, expuso que hasta la fecha no le han extraído esos elementos que fueron introducidos en su mandíbula, lo que le está afectando su salud.

Expuso que el 26 de septiembre de 2013, le fue detectada la enfermedad Guillain Barré y, a raíz de los exámenes que le tuvieron que practicar para lograr ese diagnóstico, se descubrió que padecía una hernia discal prolapsada en T-9 y T-10.

Manifestó que luego de un intenso tratamiento, el día 1º de octubre de 2013 le suspendieron el tratamiento sin tener en cuenta que ésta patología podía resurgir en cualquier momento.

Acotó que mediante Resolución 0063 del 20 de marzo de 2014 salió licenciado del servicio militar obligatorio, no obstante, debido a las patologías que padecía, mediante Resolución 0138 del 15 de mayo de 2014 la Policía Nacional decidió modificar la resolución inicial y, en su lugar, aplazar la decisión de su licenciamiento con el propósito de que continuara recibiendo la atención médica que necesita.

Adujo que no se le ha practicado la Junta Médico Laboral por cuanto no le han realizado todos los exámenes previos que se requieren, ya que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional no tiene los contratos vigentes con las instituciones de salud correspondientes.

### **3. Contestación de la Demanda**

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional manifestó su oposición a la totalidad de pretensiones de la parte actora, por cuanto señaló que no se cumple con los requisitos legales y probatorios que

permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros legales, jurisprudenciales y constitucionales.

Indicó que la fundamentación fáctica del presente proceso es vaga por cuanto, no se ofrece claridad sobre si se solicitan perjuicios por una presunta falla en el servicio médico o por las patologías que en la actualidad ostenta el señor Hugo Fabián Núñez Vargas, que según el apoderado de la parte actora, fueron adquiridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio, sin aportar prueba que así lo acredite, lo que conlleva a una indebida acumulación de pretensiones.

Señaló que le corresponde probar los supuestos fácticos a la parte que los aduce, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, razón por la que la parte demandante debió acreditar que la patologías referida a la desviación de la mandíbula fue adquirida por la víctima directa en actos del servicio.

Añadió que la enfermedad de Guillain Barré y las hernias discales, presuntamente padecidas por el señor Núñez Vargas, son enfermedades de origen común que en nada tiene que ver con la prestación del servicio militar obligatorio y que se pueden generar en cualquier momento de la vida, razón por la que no es dable pregonar responsabilidad alguno por parte de la Policía Nacional.

Expuso que frente a la demostración de la falla en la prestación del servicio médico asistencia será carga de la parte demandante, a menos que aquella resulte extraordinariamente difícil o prácticamente imposible y dicha carga se torne entonces excesiva.

### **3.1. Excepciones**

#### **-Inexistencia de responsabilidad con ocasión a una falla en el servicio médico.**

Precisó que nunca existió falla por parte de la Policía Nacional en cuanto a la atención brindada al señor Hugo Fabián Núñez Vargas y mucho menos que de esta se hubiese derivado un daño al aquí demandante.

Anotó que según la historia clínica aportada, al señor Núñez Vargas se le prestaron todos los servicios de sanidad de manera oportuna sin que se haya generado falla, tanto así que se emitió el acto administrativo 0138 del 15 de mayo de 2014 con el fin de atender al demandante y prestarle todos

los servicios médicos concernientes a sanidad para así protegerle sus derechos.

#### **-Inexistencia del nexo causal y el daño**

Aseguró que no existe asomo de los daños que posiblemente se pudieron ocasionar y mucho menos se prueba la causalidad existente con ocasión del mismo.

Sostuvo que no existen elementos que indiquen que las patologías presentadas por el señor Hugo Núñez fueran ocasionadas por la prestación del servicio militar obligatorio, sino que por el contrario son enfermedades de origen común las cuales han podido generarse en su vida normal y cotidiana, razón por la que existe un rompimiento del nexo causal.

Así las cosas, señaló que ante la inexistencia de una de los elementos de la responsabilidad, no es posible endilgársela a la entidad demandada.

#### **-Inexistencia de condena en costas**

Expuso que no es procedente la condena en costas y agencia en derecho, toda vez que la entidad demandada ha actuado en defensa de proteger los intereses y patrimonio del Estado, de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia.

#### **4. Actuación Procesal**

Por auto del 15 de julio de 2015, el Juzgado 33 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda de la referencia (fls. 28 a 29 cdno. ppal.).

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 22 del Acuerdo No. PSAA15-10385 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el expediente fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, estrado judicial que avocó conocimiento por auto del 1 de marzo de 2016 (fl. 31 del cdno. ppal.).

Mediante escrito del 22 de julio de 2016, la apoderada de la parte demandante presentó una adición de la demanda (fls. 34 a 33 del cdno. ppal.), la cual fue admitida por auto del 23 de agosto de 2016 (fls. 61 a 62 del cdno. ppal.).

Mediante memorial allegado el 14 de diciembre de 2016 la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, contestó la demanda. (fls. 70 a 77 del cdno. ppal.).

El 22 de mayo de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro de dicha diligencia se estableció que no había vicios ni causales de nulidad que impidieran continuar con el trámite del proceso; no se encontraron excepciones previas para resolver; se fijó el litigio conforme los argumentos esgrimidos en la demanda y su contestación y se decretaron las pruebas aportadas y solicitadas oportunamente por las partes que reunían los requisitos legales. (fls. 95 a 100 del cdno. ppal.).

El 8 de noviembre de 2017 se realizó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la que la apoderada de la parte actora desistió del dictamen pericial que había solicitado, razón por la que el Despacho aceptó el desistimiento de la prueba y corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión (fls. 126 a 130 del cdno. ppal.).

#### **5. Alegatos de Conclusión**

Tanto el apoderado de la parte actora como demandada alegaron de conclusión, escrito por medio de los cuales reiteraron los argumentos expuestos en la demanda y en la contestación a la misma (fls.

#### **6. Concepto del Ministerio Público**

El señor agente del Ministerio Público no rindió concepto dentro de este asunto.

Surtidos los trámites legales pertinentes, el proceso se adelantó con la observancia de las ritualidades previstas en la ley procesal y por lo tanto, sin que obre causal de nulidad que afecte la actuación, procede el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, a resolver previas las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> y lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo PSA15-10385 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>2</sup>.

### 2. Problema jurídico a resolver

Conforme se estableció en la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial celebrada dentro de este asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, debe ser declarada administrativa y patrimonialmente responsable por las presuntas lesiones ocasionadas al señor Hugo Fabián Núñez Vargas por causa y en razón de la prestación del servicio militar obligatorio.

Para el efecto, deberá verificarse si se configuran en el caso concreto los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado.

Establecido lo anterior, deberá determinarse si los perjuicios invocados por el demandante y su núcleo familiar se encuentran probados o no.

En caso afirmativo, deberá procederse a su respectiva tasación.

### 3. Excepciones

En el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la parte actora propuso como excepciones la inexistencia de responsabilidad con ocasión a una falla del servicio médico, inexistencia del nexo causal y el daño e imposibilidad de condena en costas, sobre el particular, el Despacho pone de presente que examinado el contenido y alcance de

<sup>1</sup> Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. "Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

6. De los reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

<sup>2</sup> A través del cual se ordenó la remisión de algunos procesos de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá a los Despachos de la Sección Primera.

los medios exceptivos se encuentra que más que ser impedimentos procesales constituyen un verdadero argumento de fondo que sustenta la defensa dirigidos a atacar y cuestionar el mérito de las súplicas de la demanda, motivo por el cual su valor será examinado en forma conjunta con el estudio de fondo de la controversia objeto de juzgamiento.

**4. De la responsabilidad extracontractual del Estado y sus elementos**

El artículo 90 de la Constitución Política, conocido como la cláusula general de responsabilidad del Estado, establece que éste *"responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

De lo anterior se deduce que el Estado debe reparar los daños antijurídicos que cause por la acción u omisión de sus agentes, sin importar la causa o fuente de los mismos.

Sin embargo, para que dicha obligación opere se deben cumplir unos presupuestos claramente establecidos de tiempo atrás por la jurisprudencia y la doctrina.

Así, se debe demostrar en primer lugar, la existencia de un daño antijurídico, entendido como aquel que el titular del patrimonio no tiene el deber jurídico de soportar, aunque el agente que lo ocasione obre con toda licitud<sup>3</sup>.

Lo anterior, por cuanto puede haber daños jurídicos, es decir, aquellos que las personas por una situación u otra deben aceptar y por ende, soportar sus consecuencias, como ocurre en el típico caso del pago de contribuciones, en el cual efectivamente se genera un detrimento, por cuanto se afecta el patrimonio de los ciudadanos, pero se trata de un detrimento jurídicamente soportado con fines legales, por lo que, se debe asumir, sin que haya lugar a reparación, salvo, por supuesto, se presente alguna irregularidad.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido claro al establecer:

*"[E]s la propia ley –en sentido material– la encargada de definir o establecer qué situaciones son y deben ser toleradas por los ciudadanos, de manera que, aunque supongan una afectación o restricción a un derecho o interés legítimo y lícito,*

---

<sup>3</sup> García de Enterría, Eduardo. Los principios de la nueva ley de expropiación forzosa. Madrid: Editorial Civitas S.A. Reedición, 1984. Pág. 176.

*no sean reparables por ser jurídicas (v.gr. el servicio militar obligatorio, el pago de impuestos, el decomiso y destrucción de mercancías de contrabando, entre otros). En este punto, la labor del juez cobra vital importancia, porque será el encargado de verificar si el daño ostenta la condición de antijurídico, para lo cual establecerá que el ordenamiento jurídico no le imponga la obligación a la víctima de soportar esa carga. (...) el daño antijurídico, a efectos de que sea resarcible o indemnizable, requiere la constatación de los siguientes elementos: i) certeza, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura, hipótesis o eventualidad–, ii) personal, esto es, que sea padecido por quien lo alega, en tanto haga parte de su patrimonio material o inmaterial, bien por la vía directa o hereditaria, iii) lícito, de modo que no recaiga sobre un bien o cosa no amparada por el ordenamiento jurídico, y iv) persistente, en tanto no haya sido previamente reparado por otras vías (v.gr. el seguro de daños)<sup>4</sup>”.*

Por lo tanto, se debe hacer hincapié en que el artículo 90 se refiere es al daño antijurídico, es decir, al que las personas no están en la obligación de resistir cualquiera que sea su fuente, y por ende, el que debe ser reparado cuando sea ocasionado por el Estado.

No obstante lo anterior, para que haya responsabilidad del Estado, no basta con que exista un daño antijurídico, también se debe demostrar que el mismo ha sido ocasionado por acción u omisión de éste, es decir, del Estado a través de sus agentes.

Lo anterior implica que se requiere, además de la existencia de un daño antijurídico, dos elementos adicionales: la acción u omisión del Estado y el nexo de causalidad entre esa acción u omisión y el daño antijurídico que se reclama.

Así pues, los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado son: una acción u omisión del Estado, un daño antijurídico y un nexo de causalidad entre los dos anteriores.

Únicamente cuando los tres elementos se cumplan, hay lugar a endilgar responsabilidad al Estado y por ende, lugar a condenarlo a reparar el daño que haya generado, luego, por supuesto, de estudiar las causales de exoneración del mismo, dependiendo del régimen de responsabilidad o título de imputación que deba aplicarse en cada caso concreto.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 17 de agosto de 2017. Expediente 25000232600020050037001 (37304)

Sin embargo, como se indicó previamente, todo el estudio de responsabilidad debe partir de la existencia del daño, por cuanto, si éste no se encuentra acreditado o no reúne las características que doctrinal y jurisprudencialmente se le han exigido, no tiene sentido continuar con los demás elementos.

Ahora bien, para el análisis del primer elemento de la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico, surge un interrogante importante ¿quién tiene la carga de la prueba?

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión expresa del 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."*

De conformidad con la norma, cada parte debe probar los hechos que invoca, salvo situaciones excepcionales, en las cuales, por cuestiones prácticas de acceso al medio de prueba se invierta la carga.

Ahora bien, jurisprudencialmente se han desarrollado varias teorías con el fin de determinar cuál es la carga probatoria de quien demanda la reparación de un daño antijurídico, las cuales coinciden en concluir que, por regla general, siempre que se invoque una falla del Estado, ésta debe ser demostrada por quien la invoca, salvo algunas excepciones.

Frente al punto, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha dicho:

*"Al efecto, es preciso recordar que por mandato del artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta al poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. En efecto, las cargas con las que deben correr quienes se enfrentan en un litigio, responden a principios y reglas jurídicas que regulan la actividad probatoria a través de las cuales se establecen los procedimientos para incorporar al proceso -de manera regular y oportuna- la prueba de los hechos, y de controvertir su valor con el fin de que incidan en la decisión judicial; en efecto, su intención es convencer al juez sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos dañosos, y la respectivas consecuencias. Es así como al juez se le impone regir sus decisiones de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: onus probandi incumbit actori (al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción); reus, in excipiendo, fit actor (el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y actore non probante, reus absolvitur (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción). Estos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial (art. 1757 del CC) como en la procesal civil colombiana (art. 177 del CPC), y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba<sup>5</sup>".*

En tales condiciones, salvo que se trate de un régimen excepcional de responsabilidad, como por ejemplo, los casos en que aplica la responsabilidad objetiva, la regla general indica que la parte que invoca el daño antijurídico tiene la carga de probarlo.

#### **4.1. De la Responsabilidad Patrimonial del Estado frente a soldados conscriptos**

Debe señalarse que los conscriptos son las personas a las cuales el Estado les impone la obligación de prestar servicio militar, con atención a lo previsto en el artículo 216 de la Constitución Política que consagra: *"todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas"*.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 19 de julio de 2017. Expediente 52001-23-31-000-2008-00376-01 (39923).

A su vez, la Ley 48 de 1993<sup>6</sup>, estableció la obligación en los varones colombianos de definir su situación militar y determinó el periodo para la prestación del servicio militar en su artículo 13, término en el cual la persona ingresa a las filas militares de la Nación y esta asume un deber de protección durante el desarrollo de la carga pública, lo cual implica una obligación de custodia y garante de la integridad psicofísica de los conscriptos, en una condición superior a la que el Estado debe prever para cualquier otro tipo de ciudadano, puesto que los riesgos o daños que se lleguen a padecer en el desarrollo de la prestación del servicio al asumir el uniformado, una función pública, se dan en contra de su voluntad y limitando su libertad de acción, siendo esta una manifestación directa del ejercicio del poder del Estado frente a los administrados.

Al respecto, cabe señalar que la responsabilidad patrimonial del Estado frente a los soldados regulares, soldados bachilleres, auxiliar de policía bachiller y soldados campesinos, se ha desarrollado principalmente por vía jurisprudencial, y en la misma se ha dispuesto que el régimen para estudiar este tipo de casos es diferente al que se aplica frente a quienes de manera voluntaria ejercen funciones de alto riesgo pues, estos están prestando el servicio militar obligatorio por orden Constitucional.

Conforme con lo anterior, el Estado adquiere una responsabilidad especial cuando se trata de personas que prestan el servicio militar obligatorio, consistente en la obligación de protección que se materializa en la responsabilidad sobre su vida e integridad cuando el conscripto permanezca en los lugares de reclusión o en la prestación efectiva del servicio.

En relación con los títulos de imputación establecidos para el caso de los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, el Consejo de Estado, en sentencia del 10 de agosto de 2016, señaló que los daños causados a los mismos, por regla general, se estudian conforme a los títulos de imputación de naturaleza objetiva, como lo son el daño especial y el riesgo excepcional, pero que también es posible analizarlos mediante el título de índole subjetivo, falla en el servicio, siempre y cuando de los hechos y las pruebas allegadas se encuentre acreditada la misma<sup>7</sup>.

Lo anterior, se fundamenta en el hecho de que la persona que está prestando el servicio militar obligatorio (conscripto) únicamente tiene el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes que sean

---

<sup>6</sup> "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de julio de 2008, exp. 18.725, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Reiterada en sentencia del 15 de octubre de 2008, exp. 18586,

inherentes a la prestación del referido servicio, pero si durante la ejecución de este deber constitucional le sobreviene alguna lesión, relacionada o imputable a la ejecución de la carga pública, la misma puede ser atribuida al Estado.

Así mismo, en la sentencia del 9 de julio de 2014 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se estableció que los soldados conscriptos se encuentran sometidos a la voluntad del Estado por la prestación de un servicio de rango constitucional el cual implica la imposición de una carga y por lo tanto, el Estado debe responder, bien frente a un rompimiento de cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar consistente en un daño especial, o por un riesgo excepcional que desborde aquel al que normalmente está sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o de una falla del servicio que pueda producir un resultado lesivo.

En consecuencia y a fin de determinar el régimen de responsabilidad, esto es, si es aplicable el subjetivo general de falla en el servicio o los objetivos de daño especial y riesgo excepcional, deben tenerse en cuenta las situaciones fácticas que se aducen en el presente asunto.

Así las cosas, en el *sub judice* la parte demandante le imputa responsabilidad a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, por la lesión en la mandíbula, el guillain Barré y la hernia discal que padeció el señor Hugo Fabián Núñez Vargas durante su prestación del servicio militar obligatorio, con fundamento en que la carga pública impuesta al mismo, fue desproporcionada y fue la causa determinante para la concreción de su padecimiento.

Con base en las anteriores precisiones, procede el Despacho entonces a analizar el fondo del asunto.

## **5. Caso Concreto**

Según se tiene en el caso concreto, el señor Hugo Fabián Núñez Vargas y su núcleo familiar acudieron a la jurisdicción con el fin de que se condene al Estado, concretamente, al Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por los presuntos daños derivados de las lesiones y enfermedades sufridas por el primero de los nombrados durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Específicamente el apoderado de la parte demandante le imputa a la Policía Nacional la responsabilidad por la fractura de mandíbula, guillain

barré y hernia discal que padece el señor Núñez Vargas, quebrantos que en su criterio, desarrolló por la desproporcionada carga pública que tuvo que padecer el mismo durante su prestación del servicio militar obligatorio.

Así las cosas, se tiene que dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

a) Resolución 0177 del 20 de septiembre de 2012 proferida por el Director de la Escuela de Policía Gabriel González, a través de la cual se causaron unos nombramiento de auxiliares de Policía de la Escuela de Policía Gabriel González, dentro de los que se encontraba el señor Hugo Fabián Núñez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 11005686514. El citado acto administrativo entró a regir a partir de la fecha de su expedición.

De manera que, se encuentra probado que el señor Núñez Vargas ostentaba un vínculo con la Policía Nacional a partir del 20 de septiembre de 2012.

b) Resolución 0138 del 15 de mayo de 2014 proferida por el Comandante del Departamento de Policía de Cundinamarca por la cual se modificó parcialmente la Resolución 0063 del 20 de marzo de 2014 por la que se licenció a un personal de auxiliares de policía, en la que se resolvió aplazar el licenciamiento del señor Hugo Fabián Núñez Vargas.

c) Acta de Junta Médico Laboral No. JML6441 del 31 de julio de 2017 realizada por la Policía Nacional, en la que se concluyó lo siguiente:

**"CONCLUSIONES.**

**A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas**

- 1.- DISCOPATÍA L4L5 CON CONTACTO RADICULAR L5
- 2.- DISCOPATÍA L5S1 CON COTACTACTO RADICULAR L4 IZQUIERDO
- 3.- SECUELAS DE GUILLAIN BARRE CON COMPROMISO DE TIBIALES
- 4.- FRACTURA MAXILAR RESUELTA

**B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.**

**INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO. Por artículo art. 58 I 2, REUBICACIÓN LABORAL NO.**

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**

**Presenta una disminución de la capacidad laboral de:**

**Actual: SESENTA Y TRES PUNTOS SESENTA Y SIETE Y SIETE PORCIENTO 63.67%**

**Total: SESENTA Y TRES PUNTO SESENTA Y SIETE PORCIENTO 63.67%**

**D. Imputabilidad del servicio**

**De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal:**

**No figura Informe Administrativo, Se trata de Enfermedad Común."**  
(Negrillas del Despacho – fls. 110 a 112 del expediente).

Con base en lo anterior, se pasa al estudio de los elementos de la responsabilidad extrapatrimonial del Estado en este caso.

- **Daño antijurídico**

En el *sub judice* se encuentra demostrado el daño pues, se acreditó que Hugo Fabián Núñez padeció guillain barré, hernias discales y fractura maxilar durante la prestación del servicio militar obligatorio, lo que le causó una pérdida de capacidad laboral del 63.67%, de acuerdo con el acta de junta médico laboral antes citada.

Esta circunstancia sería, en principio, suficiente para responsabilizar a la administración por dichas enfermedades pues, bajo un régimen objetivo de responsabilidad, se reitera, el Estado tiene la obligación de proteger la vida e integridad del personal bajo su cuidado y custodia.

No obstante, es procedente pasar al estudio de los demás elementos de la responsabilidad extrapatrimonial de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

- **Imputación del daño a la entidad demandada**

Establecida la existencia de un daño antijurídico, cierto, e indemnizable, sufrido por el demandante, que constituye el primero de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es preciso verificar el segundo que corresponde a la imputación de ese daño al Estado.

En este punto, resulta necesario precisar que no se encuentra acreditado dentro del expediente que los padecimientos sufridos por el señor Núñez Vargas hayan sido ocasionados como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio, por el contrario, se logró demostrar con el acta de junta médico laboral que las enfermedades padecidas corresponden a enfermedad comunes.

Sobre daños sufridos por conscriptos, el máximo órgano de lo contencioso administrativo, ha precisado lo siguiente:

***"No obstante, esta Corporación ha sido enfática en señalar que, si se pretende la reparación de perjuicios por los daños causados a los miembros de la fuerza pública vinculados a la institución en calidad de conscriptos, se debe comprobar que se trata de daños***

**sufridos durante la prestación del servicio y por causa y razón del mismo, o en desarrollo de las actividades propias del mismo.**

(...)

*En igual sentido, la Sección ha considerado que el daño causado a los miembros de la fuerza pública, para ser indemnizable, exige que haya sido causado "durante el servicio y por causa y razón del mismo", es decir, que tenga un vínculo directo con la actividad militar.*

(...)

*En el presente asunto, si bien se acreditó que la enfermedad que padeció Sandro Valderrama Aungue comenzó a manifestarse en el periodo en que estaba prestando el servicio militar obligatorio – mayo de 1998–, es decir, que se produjo durante la prestación del servicio, no es posible constatar que dicha dolencia haya surgido por causa, razón o con ocasión del mismo, esto es, que tenga una relación directa con él.*

(...)

*Se trata de una enfermedad viral que bien podría haberse contraído en otra actividad diferente a la de prestar el servicio militar obligatorio, y por otra parte no se encuentra elemento alguno que permita inferir que por razón a los ejercicios de instrucción y operativos se le haya disminuido la visión en su ojo izquierdo como lo afirma el demandante, pese a que como se logró demostrar con el material probatorio del expediente fueron afecciones que ya fueron superadas<sup>8</sup>." (Negritas del Despacho).*

En ese contexto jurisprudencial, se tiene que no basta únicamente que el daño se haya producido durante la prestación del servicio militar obligatorio sino que, adicionalmente, se requiere que este tenga una relación con la actividad desarrollada mientras se cumple con dicha obligación legal.

Ahora bien, en el presente se tiene que la parte demandante sostiene que la fractura mandibular ocurrió mientras el señor Núñez Vargas realizaba actividades deportivas en el servicio militar obligatorio, sin embargo, no fue aportado al expediente el informativo administrativo por lesiones en el que se indique las circunstancias de tiempo modo y lugar en que, al parecer, se lesionó el demandante.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 13 de noviembre de 2014, M.P. Ramiro de Jesús Pazos

En esta medida, pese a que la fractura fue ocasionada durante la prestación del servicio militar obligatorio, no se puede concluir que haya sido por causa y razón del mismo, por el contrario, se reitera, de acuerdo con el acta de junta médico laboral, se trató de una enfermedad común que ya se encuentra resuelta.

En cuanto a las hernias discales y el guillain barré padecidos por la víctima directa se tiene que, de igual forma, si bien se manifestaron mientras prestaba el servicio militar obligatorio fueron catalogadas por la Junta Médico Laboral como enfermedades comunes, razón por la que tampoco pueden ser imputables a la Policía Nacional.

Por otro lado, se indicó en el escrito de la demanda que la Policía Nacional había incurrido en una tardanza en la prestación del servicio médico para tratar las patologías que padecía el señor Hugo Fabián Núñez Vargas, no obstante, de las pruebas que fueron aportadas al expediente no se logra demostrar tal situación, por el contrario, se evidencia que se le prestaron todos los servicios médicos que requería, tanto así que en el caso de la fractura mandibular esta ya se encuentra resuelta y respecto de las demás patologías, se tiene que fueron tratadas y le fue indicado el tratamiento correspondiente.

Así las cosas, se tiene que al no tener relación las patologías padecidas por la víctima directa con las actividades realizadas mientras prestaba el servicio militar obligatorio, no se le puede imputar responsabilidad a la Policía Nacional, razón por la que se denegarán las pretensiones de la demanda.

**6. Condena en costas**

En atención a lo señalado por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el criterio para la imposición de costas será el objetivo y como quiera que la sentencia es desfavorable a las pretensiones se condenará en costas a la parte demandante.

De igual manera, toda vez que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho fijará por dicho concepto el 1% del valor de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo normado para la materia en el numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Se advierte que en el presente caso en materia de agencias en derecho no se aplica el

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00224-00  
Demandante: Hugo Fabián Núñez Vargas  
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional  
Reparación Directa  
Sentencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: Deniégnase** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Condénase** en costas a la parte demandante. Por Secretaría liquídanse.

**TERCERO: Fíjanse** el 1% del valor de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
Juez

---

Superior de la Judicatura, debido a que de conformidad con lo previsto en su artículo 7 éste rige para los procesos iniciados después del 5 de agosto de 2016, en los demás, se aplicará la norma anterior. Como el presente proceso inició el 4 de marzo de 2015, se entiende que en materia de agencias en derecho, se aplicará la norma anterior.